

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 16 T.T.
RAD. No. 761304089002-2008-00277-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial allegado por la apoderada Judicial del extremo actor, a través del cual solicita decretar medidas cautelares en contra del demandado, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor **ASNORALDO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.535, en cuentas corrientes, de ahorro, cdts o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito allegado anteriormente. **LÍBRESE** oficio al señor Gerente de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DIECISIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$17.034.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.10793

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: ASNORALDO CARDENAS.
PJIC.

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de Julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 19 T.T.
RAD. No. 761304089002-2013- 00287-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada Judicial del extremo actor, y teniendo de presente que ya se decretó el embargo y retención de dineros para con dos de las entidades bancarias anteriormente solicitadas, habrá de decretarse la medida cautelar solo para el BANCO ITAÚ, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor **FERNANDO SANCHEZ NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.323.404, en cuenta corriente del **BANCO ITAU**, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en la entidad financiera anteriormente relacionada.

SEGUNDO: **LÍBRESE** oficio al señor Gerente de la respectiva entidad bancaria y financiera informándole la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$32.508.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.59965
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: FERNANDO SANCHEZ NOGUERA.
PJIC.

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de Julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0031 T.T.
RAD. No. 761304089002-2014-00160-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual pretende nueva medida cautelar en contra de la pasiva, y como quiera que la misma es procedente el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el señor **JHON FERNEY ARISTIZABAL CASTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94.504.874**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito contentivo de la medida cautelar.

SEGUNDO: **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor, Gerente de las entidades financieras anteriormente indicadas, limitando el embargo y retención a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.28585

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JHON FERNEY ARISTIZABAL CASTAÑO.
LAF.

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de Julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2017-00365
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.12 T.T.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria- Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta el poder allegado por JUAN DE JESUS SOLANO, representante legal de Synergia Consultores S.A.S., entidad facultada para representar Judicialmente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante el cual hace saber que otorga poder especial amplio y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para que represente los intereses dentro de las presentes diligencias. En ese orden de ideas, el despacho;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que en su nombre y representación intervenga la togada en las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.046 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la demandante, conforme a las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.69858

Dte. Fondo Nacional del Ahorro C-LL-R.
Ddo. Julio Alberto Issa.
PJIC.

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de Julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 14 T.T.
RAD. 761304089002-2017- 00389-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL

Candelaria Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).-

Se allega al infolio por conducto de la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en calidad de apoderada judicial del extremo activo, memorial solicitando se decrete medidas previas consistente en el *Embargo y Retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes o ahorro, Cdt, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea el demandado aquí.*

Después de analizada su petición, observa esta judicatura que mediante Auto Interlocutorio No. 45 de fecha 29 de enero de 2018, obrante en el cuaderno de medidas cautelares se ordenó decretar las pretendidas medidas. Igualmente se ofició a las respectivas entidades informándoles de la decisión tomada. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

ÚNICO: **ESTESE** la peticionaria a lo resuelto por este despacho, mediante AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 45 de fecha 29 de enero de 2018 obrante a *folio 2* del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.30230
DTE. Banco de Bogotá S.A.
DDO. Adán Algarra Riaño
PJIC.

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de Julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE: MARISOL VICTORIA GONZALEZ.
DDO: JOHN MARIO CALERO HURTADO.
RDO: 761304089002- 2019-00295-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0030

Candelaria, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la contestación que a la demanda presentara el extremo pasivo por conducto de mandatario judicial, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO el instrumento presentado por el extremo pasivo, por medio del cual se pretendía contestar la demanda. Sería del caso proseguir con la etapa procesal subsiguiente, sin embargo en virtud a que el presente proveído es susceptible de reproche, luego de su ejecutoria y sin que sea objeto de reparo ingresaran nuevamente las diligencias al despacho para lo correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR para no tener en cuenta la contestación que a la demanda hace el mandatario judicial del demandado **JOHN MARIO CALERO HURTADO**, y formulación al parecer de excepciones de mérito, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído que antecede.

SEGUNDO: En firme el presente pronunciamiento ingresar nuevamente el encuadernamiento al despacho para el pronunciamiento que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.47982

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de Julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-464
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 13 T.T.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado Judicial de la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **GRIMANEJA GONGORA LEDESMA**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso y como quiera que la misma es procedente y se encuentra ajustado a derecho, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- **EMPLACESE** a la demandada **GRIMANEJA GONGORA LEDESMA**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del Código General del Proceso**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- **REQUIERASE** a la parte interesada para que de conformidad a los señalamientos del **Artículo 108 Ibídem**, **INSERTE EN LA LISTA DE EMPLAZAMIENTOS** que debe ser publicada en un diario de amplia circulación el día domingo y posterior incersión en el citado registro nacional.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.37240

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: GRIMANEJA GONGORA LEDESMA.
PJIC.

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de Julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: SUCESION INTESTADA
DTE: PATRICIA LENIS IRIARTE Y OTRA.
CTE: MARIA ADELFA IRIARTE ERA.
RDO: 761304089002- 2020-00047-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0028 T.T.
Candelaria, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0350 de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para trámite liquidatorio de **SUCESION INTESTADA**, propuesta por **PATRICIA LENIS IRIARTE Y OTRA**, por conducto de apoderada judicial Togada **MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.52774

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDS: ALBERTO RAMIREZ RAMOS
ALEJANDRA TAMAYO VARGAS
RDO: 761304089002-2020-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40 T.T.

Candelaria, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 0318 de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanar lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

En el proveído que antecede, el despacho anotó que el escrito petitorio primitivo adolecía de: “El poder otorgado resulta insuficiente conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C.G.P.**, en virtud a que está dirigido a un juez de conocimiento determinado (juez **primero** promiscuo municipal). Así mismo, que el título valor base de la ejecución fue pactado para su pago por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demanda en mora desde la cuota del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de modo que, debió el actor solicitar el cobro de cada cuota hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda, y así acelerar su saldo insoluto”.

*En esa misma línea, claro es para el despacho, que el mandatario del extremo actor pretendió subsanar la demanda presentando dentro del término legal escrito reparatorio, sin embargo, observa la Judicatura que el **escrito demandatorio inicial** fue presentado para su ejecución desde la cuota del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019) fecha probable en que la parte demandada incurrió en mora; pese a eso, en memorial subsanatorio el togado pretende el cobro del capital insoluto y los respectivos interés (plazo-moratorios), desde la fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte (31/01/2020), situación que riñe totalmente con la realidad si en cuenta se tiene que lo requerido fue la relación cuota a cuota de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta la concurrencia de la fecha de la presentación de la demanda, que para el caso, corresponde al 31/08/2019, según lo expuesto en los hechos Núm. 3-5, de la demanda primigenia.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesta por el Abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, quien actúa como apoderado Judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALBERTO RAMIREZ RAMOS Y ALEJANDRA TAMAYO VARGAS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.96363

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Dds: ALBERTO RAMIREZ RAMOS Y OTRA.
Pjic.

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de Julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: PROCESO MONITORIO.
DTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S.
DDO: AGROPECURIA MARO DEL VALLE S.A.
RDO: 761304089002- 2020-00058-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0033 T.T.

Candelaria, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0319 de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera oportuna y acuciosa la mandataria judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito en tal sentido éste presenta la siguiente falencia;

La demanda declarativa (especial – sumaria), está acompañada de la copia de una serie de facturas que se han presentado en esta ocasión como elementos probatorios para trabar el litigio en contra de la sociedad demandada, ya que dada su condición no serían directamente exigibles en la voces del Art. 722 a 724 del canon comercial, no obstante, evidente resulta que dichos títulos hoy presentados en copia, bien podrían ser exigibles una vez cumplan con los requisitos de ley, pues, aún no ha operado para ellos la figura de la prescripción y por tanto deberá la actora acudir a otro mecanismo judicial que le permita configurar su exigibilidad, como lo sería el trámite rituado en el Artículo 398 del Estatuto Procesal, ya que bastaría con tener los títulos originales para que la acción a dinamizar sea la ejecutiva. Prudente es señalar que con la Ley 1676 de 2.012, Artículo 86, la factura se entenderá aceptada tácitamente una vez hayan transcurrido 3 días calendario sin que se haya efectuado su rechazo.

Recuérdese además que, el proceso monitorio entre otras acciones, si bien está dirigido a que se pueda acudir a la justicia para la protección del bien jurídicamente tutelado, no se puede perder de vista que éste trámite exige además de los requisitos y características señalados en el Artículo 419 Procesal, que las obligaciones que se pretendan enervar mediante su trámite sean puras y simples y finalmente que no estén acompañadas de títulos que las representen, ya que precisamente su etapa inicial es la de su reconocimiento, cosa que para el caso no se configura, pues, existe una garantía que si bien no está perfeccionada bien podría llegar a configurarse sus requisitos como ya se advirtió.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **MONITORIO**, propuesto por **BENGALA AGRICOLA S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial Togada **ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA** en contra de **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.93721

No. de Estado	028
Fecha Publicación	23 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CAVASA.
DDO: SURCAFE S.A.
RDO: 761304089002- 2020-00066-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0036.
Candelaria, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0341 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por el Abogado HAROLD KAFURI PAIPA, apoderado judicial de CAVASA contra SURCAFE S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.58298

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTE: FLOR AMANDA GARCIA MEJIA.
DDO: AYDA MERY GARCIA MEJIA Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2020-00068-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029 T.T.
Candelaria, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, propuesta por la Abogada **AYDEE CUERO MARTINEZ**, quien actúa como apoderada judicial de **FLOR AMANDA GARCIA MEJIA** contra **AYDA MERY GARCIA MEJIA Y OTROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.93721

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de Julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: JADER ZUÑIGA MORERA.
DDO: GLADYS VASQUEZ VARELA.
RDO: 761304089002- 2020-00076-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0035.
Candelaria, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0352 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL, propuesta por la Abogada YOLANDA DAZA DIAZ, apoderada judicial de JADER ZUÑIGA MORERA contra GLADYS VASQUEZ VARELA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.86373

No. Estado	028
Fecha Publicación	23 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera